

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL CORDILLERAS P.H. CON NIT. 900.088.478-1
Demandados	MARÍA FERNANDA ENRÍQUEZ BENAVIDES C.C 59.825.115
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001 40 03 015 2023 00463 00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-934246, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la aquí demandada MARÍA FERNANDA ENRÍQUEZ BENAVIDES C.C 59.825.115. Oficiése en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 017-62779, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja – Antioquia, de propiedad de la aquí demandada MARÍA FERNANDA ENRÍQUEZ BENAVIDES C.C 59.825.115. Oficiése en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Decretar el embargo de los remanentes, de los dineros, y de los bienes muebles e inmuebles, que se llegaren a desembargar en el proceso instaurado por el BULEVAR COMERCIAL SURAMERICANA P.H, contra la aquí demandada MARÍA FERNANDA ENRÍQUEZ BENAVIDES C.C 59.825.115, en el proceso que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, bajo el radicado 05360400300320130008600. Oficiase en tal sentido.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de las acciones desmaterializadas y/o cuentas que posea en DECEVAL, la aquí demandada MARÍA FERNANDA ENRÍQUEZ BENAVIDES C.C 59.825.115. Oficiase en tal sentido.

QUINTO: Oficiar a DATA CREDITO, para que informe el correo electrónico, y demás datos que posea sobre la aquí demandada MARÍA FERNANDA ENRÍQUEZ BENAVIDES C.C 59.825.115, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: Oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea MARÍA FERNANDA ENRÍQUEZ BENAVIDES C.C 59.825.115, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

SÉPTIMO: Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora MARÍA FERNANDA ENRÍQUEZ BENAVIDES C.C 59.825.115. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P.

OCTAVO: Oficiar a la DIAN, para que informe el correo electrónico, y demás datos que posea sobre la aquí demandada MARÍA FERNANDA ENRÍQUEZ BENAVIDES C.C 59.825.115, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

NOVENO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94b72d281124862122a911ad936ad850a39c564c997dabe59fafb7535712bdd**

Documento generado en 19/05/2023 04:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RECONOCIMIENTO OBLIGACIÓN CIVIL
DEMANDANTE	COMFAMIGOS COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADA	LUZ LIGUEYA MESA ISAZA
RADICADO	0500014003015-2022-00687-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	1110

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar en el acápite de postulación de la demanda, añadiendo en él, el domicilio de la parte demandada, de conformidad con el #2 del art 82 del CGP.
2. Se servirá narrar los hechos de manera clasificada, cronológica y ordenada al tenor del articulo 82 #5 del CGP, toda vez que en los mismos no se desarrollan algunos hechos importantes, para la completa comprensión de los supuestos fácticos.
3. Teniéndose presente que la obligación contenida en el titulo valor pagaré es mercantil y no civil, y configurándose la prescripción del título valor por declaración judicial, se servirá manifestar de manera amplia y suficiente por que ha de aplicarse al caso en concreto la normatividad del art 2536 del Código Civil y no la normatividad del art 882 inciso ultimo del Código de Comercio el cual narra *“Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra*



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción.
Esta acción prescribirá en un año.*

4. Informará en un nuevo hecho cual fue la decisión de segunda instancia frente a la sentencia anticipada del 19 de julio del 2019 emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que autoridad de circuito la expidió y cuando fue notificada a las partes, con el fin de verificar la ejecutoriedad de la decisión.
5. Teniendo presente que con la caducidad o la prescripción del título valor, prescribe el negocio causal préstamo de consumo entre las partes, se servirá manifestar por que pretende que se declare el incumplimiento de mencionada obligación adquirida, de conformidad con el art 82 #5 del CGP.
6. Adecuará las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 82 #4 del CGP, exponiendo que pretende mero declarar, constituir o condenar, acumulando en debida forma las pretensiones de la demanda.
7. Adicional a lo anterior se servirá exponer los fundamentos legales mediante los cuales pretende la condena de intereses moratorios a la tasa máxima comercial autorizada, teniendo de presente que el derecho aún está constituido en su favor.
8. Adecuará la pretensión segunda toda vez, que dentro del presente plexo judicial verbal sumario no se sigue adelante con las pretensiones en caso de no existir oposición, adecuará la demanda en lo pertinente.
9. Adecuará el acápite de procedimientos, toda vez que el presente no obedece a los lineamientos de un proceso verbal.
10. Aportará con la subsanación un certificado de existencia y representación legal de la compañía demandante, con una expedición no mayor a 30 días calendario.
11. Sírvase adecuar el poder especial aportado para que cumpla con las exigencias del artículo 74 del CGP o las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho.

12. Adicional a lo anterior se servirá adecuar el objeto del poder toda vez que el mismo no coincide con los hechos relacionados en la demanda verbal sumaria presentada.
13. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

JCJG

Carrera 52#42-73 Piso15 OF.1501
Medellín.

Teléfono:
2321876

Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 05001-40-03-015-2022-0068700

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8052ee0b9f503b1de300b0f756e9b18252f013850ab52332f3dbf148db4e7b94**
Documento generado en 19/05/2023 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MAIRA ALEJANDRA FENANDEZ RODAS
Radicado	05001-40-03-015-2023-00656 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1329

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección, lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo demandado plasmó en el pagaré (CRA 118 N° 36C-106 y la denunciada en el acápite de las notificaciones dice que es Municipio de Medellín (Calle 52 No. 49-40).
2. Deberá indicar, bajo gravedad de juramento, y teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas y disciplinarias en caso de aplicación al artículo 78 del C. Gral. del P., la dirección y ciudad del domicilio de la señora MAIRA ALEJANDRA FENANDEZ RODAS, ya que tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sala de Casación Civil “(...) *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹ (...)”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de la señora MAIRA ALEJANDRA FENANDEZ RODAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248b2639b445420e438739f9d00ea03ae8cf360e3e15601f74f4cc5fd571fff6**

Documento generado en 19/05/2023 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO:	FERNEY DE JESÚS PALENCIA HERRERA C.C. 1.039.688.969
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2023 00421 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1069

Estudiada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de allegar el soporte por medio del cual se envía copia de la misma a la parte demandada, puesto que, dentro de la demanda no se están solicitando medidas cautelares, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.
2. Manifestar si los intereses a que hace referencia en las pretensiones de la demanda, por la suma de \$4.110.988, corresponden a intereses de plazo. De ser así, deberá plasmar la fecha en que se causaron los mismos.
3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, **y en un solo formato PDF**; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.
5. Se le reconocerá personería jurídica a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.159.476 y Tarjeta Profesional N° 122.681 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra FERNEY DE JESÚS PALENCIA HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.159.476 y Tarjeta Profesional N° 122.681 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648e69ac0d77685925059d572ddc0f68325fd8a7db14397ad8ef70ee148bc235**

Documento generado en 19/05/2023 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL CORDILLERAS P.H. CON NIT. 900.088.478-1
Demandados	MARÍA FERNANDA ENRÍQUEZ BENAVIDES C.C 59.825.115
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Interlocutorio	N° 1338
Radicado	05001 40 03 015 2023 00463 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CORDILLERAS P.H. CON NIT. 900.088.478-1 en contra de MARÍA FERNANDA ENRÍQUEZ BENAVIDES con C.C. 59.825.115, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CUOTA ORD DE ADMN	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMN)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta
---------------------------------	------------------	-------------------------------	----------------------------	--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

				que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de mayo al 31 de mayo de 2022	\$628.558	01 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de junio al 30 de junio de 2022	\$790.655	01 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de julio al 31 de julio de 2022	\$790.655	01 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de agosto al 31 de agosto de 2022	\$790.655	01 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de septiembre al 30 de septiembre de 2022	\$790.655	01 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de octubre al 31 de octubre de 2022	\$790.655	01 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de noviembre al 30 de noviembre de 2022	\$790.655	01 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de diciembre al 31 de diciembre de 2022	\$790.655	01 enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 de enero al 31 de enero de 2023	\$917.200	01 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 de febrero al 28 de febrero de 2023	\$917.200	01 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 de marzo al 31 de marzo de 2023	\$917.200	01 abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley según lo estipulado en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, hasta que se haga

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso. De conformidad con el artículo 88 numeral 3 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada CAROLINA ARANGO FLÓREZ identificada con la C.C. No 1.037.612.813 y T.P. 225.143 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALID

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc1f914c50d355234971fe695c3518ac5ac87919814e8b1d92ee9f771008cc5**

Documento generado en 19/05/2023 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	DIEGO FERNANDO MADRIGAL HERNANDEZ
Demandado	MARGARITA MARIA MORENO URIBE
Radicado	05001-40-03-015-2022-00997-00
Providencia	A.I. N° 131
Asunto	Propone conflicto negativo de competencia

Se ocupa el Despacho en proponer conflicto negativo de competencia, en el marco del proceso de la referencia, frente al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, previos;

ANTECEDENTES

Por acta de reparto del 24 de noviembre del 2022, correspondió la presente demanda ejecutiva al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, quien procedió a rechazarla por falta de competencia en razón a lo contemplado en el artículo 306 del CGP, toda vez que las pretensiones ejecutivas incoadas por la parte demandante, se derivaban de un acta de conciliación judicial emitida por esta Dependencia Judicial el 20 de noviembre del 2022 entre las partes; motivo por el cual ordenó su inmediata remisión para lo de nuestra competencia.

Una vez allegado al Despacho la presente contienda judicial y luego de revisado el expediente, observa esta dependencia que carece de competencia para conocer del mismo, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo la competencia la manera como el legislador distribuye el estudio de los procesos entre los distintos órganos judiciales, el mismo tiene la potestad para establecer a qué funcionario judicial le corresponde conocer de un determinado asunto y regularmente lo hace atendiendo los tradicionales factores de competencia o fueros, esto es, subjetivo, objetivo, territorial y funcional entre otros.

El Código General del Proceso en el Capítulo I del Título I se ocupa de determinar los funcionarios competentes para el conocimiento de los diferentes procesos, para



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ello alude a diversos factores de competencia, entre ellos el factor fuero de conexidad sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto lo siguiente:

«El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.

Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”. En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales» (CSJ AC270-2019, 1º feb.).

CASO CONCRETO

De cara a lo enunciado, éste Juzgado se aparta del criterio expuesto en el auto interlocutorio No. 2812 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, toda vez que, si bien es cierto ante el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín se tramitó un proceso de Restitución de tenencia con radicado 2007-00451 entre las partes, e inmerso de éste se llegó a una conciliación judicial en la cual se acordó prorrogar el contrato de arrendamiento vigente entre las partes entre el 20 de noviembre del 2007 y el 04 de octubre del 2008, fijarse un nuevo canon de arrendamiento por valor de \$ 1.770.000 hasta el mes de octubre del 2008 y el demandante se comprometió a hacer mejoras necesarias al inmueble para su conservación, lo cierto es que, **las actuales pretensiones ejecutivas escapan por completo de ese acuerdo conciliatorio, veamos.**

El artículo 306 dicta “Lo previsto en este artículo -la ejecución conexa- se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante **conciliación** o transacción aprobadas en el mismo” (Subrayas y negrillas son del Juzgado)

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio del 20 de noviembre del 2007, limitó sus efectos a prorrogar el contrato de arrendamiento vigente hasta el 04 de octubre del 2008, aumentar el canon de arrendamiento a \$ 1.770.000 MLC por idéntico periodo y a garantizar del demandante la mejoras necesarias que requería el inmueble entregado en arriendo, hechos que como se observan en el libelo genitor no se están pretendiendo vía ejecutiva, toda vez que no se ruega una obligación de hacer



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

reparaciones por la parte demandada y a cargo de la parte demandante, o se pretenda ejecutar los cánones de arrendamiento de la pluricitada anualidad.

Así las cosas, en una forzada interpretación del art 306 del CGP, el homólogo del Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, pretende deslindarse el conocimiento del presente proceso y endilgar a esta Dependencia la ejecución de obligaciones que no provienen del acta de conciliación auspiciada por esta Instancia, y que es muy claro que si derivan de un contrato de arrendamiento que viene vigente desde el 05 de octubre de 1998.

Por lo anterior, mal haría este Despacho acceder al conocimiento del presente asunto y desconocer la fijación de competencia reglada por el Código General del Proceso, y el reparto que asignó el conocimiento de la presente contienda al Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien no debió apartarse del conocimiento del presente asunto, más aún asignando alcances que no tiene al acuerdo conciliatorio celebrado ante este Despacho por las partes convergentes al litigio.

En consecuencia, con lo esgrimido, se declarará la incompetencia de este Juzgado de conocimiento, ordenando el envío del expediente a los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, de conformidad con el artículo 139 del código General del Proceso, para que se resuelva el conflicto negativo de competencia que se suscita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer el trámite de la presente demanda ejecutiva, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

TERCERO: REMITIR el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO), para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce4d79554354584b73cbdaacd796cde1712ffcc163baad56426d4ecc6412590**

Documento generado en 19/05/2023 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DIVISORIO
DEMANDANTES	MARIA NELA LOPEZ SANTIAGO DURANGO BEDOYA LUZ MARINA BEDOYA GARCES
DEMANDADOS	YUDY ALEJANDRA BURGOS ALBEIRO DURANGO BURGOS y DANIEL DURANGO BURGOS
RADICADO	050014003015-2023-00308-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1335

Por auto interlocutorio 1170 del 08 de mayo del 2023 y notificado el día 09 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que se cumpliera un único requisito allí descrito.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos; esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

Dentro del término legal, el apoderado judicial arrimó escrito de subsanación, inmerso del cual se aportó un peritazgo en el cual se evidencia en avalúo comercial del inmueble a dividir entre comuneros, que asciende a un valor de 176.652.000 MLC emitido por el Perito Mauricio Gaviria Olano.

Sin embargo, el peritazgo aportado no satisface en su totalidad las exigencias del art.226 del CGP, en compañía del art 406 ibidem, toda vez que no se especificó en él, la división procedente y la partición correspondiente para con cada uno de los propietarios en común, de conformidad con sus coeficientes de propiedad, más los documentos y visitas al predio relacionado, de conformidad con el #10 del art 226.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Como consecuencia de todo lo anterior, no se encuentra otro camino razonable que imponer la sanción descrita en el artículo 90 inciso 4 de Código general del proceso el cual reza: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (negrilla fuera de texto). rechazando la presente demanda, por no versen satisfechas la totalidad de las exigencias planteadas en auto interlocutorio 1189 del 08 de mayo del 2023 y notificado el día 09 del mismo mes y año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

CUARTO: ARCHIVAR digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e102accb945ae79f1001151da2be76204165a23c4ba5347c6ede9791bf627218**

Documento generado en 19/05/2023 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	OLGA NELLY LOPEZ ARENAS EDGAR LEON LOPEZ ARENAS
DEMANDADA	JIOVANY ARREDONDO ORTIZ
RADICADO	0500014003015-2023-00399-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1333

Por auto interlocutorio 1189 del 08 de mayo del 2023 y notificado el día 09 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que se cumplieran los 10 requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos; esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

Dentro del término legal, el apoderado judicial arrimó escrito de subsanación, inmerso del cual se aportó en su mayoría los requisitos exigidos, adecuando la postulación de la demanda, adecuando el poder, justificando las personas que componían la Litis y reproduciendo un nuevo escrito de mandatorio inmerso del cual se incluyeran las correcciones avizoradas por el Despacho; no obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante, en lo atinente a las exigencia plasmada al numeral 7 del escrito de inadmisión, la cual concernía en enviar copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a los demandados al tenor del art 6 de la ley 2213 del 2022, no se logró acreditar la exigencia mínima expresada, para entender satisfecha dicha causal de inadmisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La anterior argumentación se desprende de que observado a cabalidad el escrito de subsanación, sí bien se denota que el apoderado remitió a los demandados la demanda y el escrito de subsanación de la siguiente manera:

- al demandado JIOVANY ARREDONDO ORTIZ, al correo electrónico pgiovanni1226@gmail.com (véase archivo 4 del cuaderno principal)

Lo cierto es que, en el correo no se evidencia el envío de la demanda inicial, la demanda subsanada y sus respectivos anexos, como lo es el poder corregido, sin contar con que no se evidenció por el demandante la constancia de recepción del correo electrónico por parte del demandado, tal y como lo ordena el artículo 6 de la ley 2213 el cual reza:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente en el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subraya para enfatizar)

Como consecuencia de todo lo anterior, no se encuentra otro camino razonable que imponer la sanción descrita en el artículo 90 inciso 4 de Código general del proceso el cual reza: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

rechaza". (negrilla fuera de texto). rechazando la presente demanda, por no versen satisfechas la totalidad de las exigencias planteadas en auto interlocutorio 1189 del 08 de mayo del 2023 y notificado el día 09 del mismo mes y año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

CUARTO: ARCHIVAR digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4a882f64dfd0276915936c5af6916bbb1d5b5a6dc14a5fe753cb96ba02d4cb**

Documento generado en 19/05/2023 03:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	EDIFICIO LAURELES P.H. con NIT. 890.905.793-6
Demandado	MARÍA CATALINA RESTREPO VÁSQUEZ con C.C. 43.724.43.
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 1330
Radicado	05001-40-03-015-2023 -00231 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de EDIFICIO LAURELES P.H. con NIT. 890.905.793-6 en contra del MARÍA CATALINA RESTREPO VÁSQUEZ con C.C. 43.724.43, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	FEBRERO DE 2022	\$408.142	01 DE MARZO DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	MARZO DE 2022	\$547.500	01 ABRIL DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	ABRIL DE 2022	\$547.500	01 MAYO DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	MAYO DE 2022	\$547.500	01 JUNIO DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	JUNIO DE 2022	\$547.500	01 JULIO DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	JULIO DE 2022	\$547.500	01 AGOSTO DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	AGOSTO DE 2022	\$547.500	01 SEPTIEMBRE DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
8	SEPTIEMBRE DE 2022	\$547.500	01 OCTUBRE DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
9	OCTUBRE DE 2022	\$547.500	01 NOVIEMBRE DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
10	NOVIEMBRE DE 2022	\$547.500	01 DICIEMBRE DE 2022	.5 veces el Bancario Corriente
11	DICIEMBRE DE 2022	\$547.500	01 DE ENERO DE 2023	.5 veces el Bancario Corriente
12	ENERO DE 2023	\$635.100	01 DE FEBRERO DE 2023	.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00231 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado GIOVANNY RENE DUARTE MURILLO identificado con la C.C. N° 1.090.385.923 y T.P. 325.203 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32365ebd0425bb159189b9851556e5cf5eb39225774c6bd1ddbf9f77e30b9e**

Documento generado en 19/05/2023 03:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado	JUAN DAVID ESCOBAR PICO C.C. 1.003.000.934, YEIN CECILIA PICO VELLOJIN C.C 50.914.337, JAVIER ANDRES ESCOBAR PICO C.C. 1.067.966.518
Radicado	05001-40-03-015-2023-00653 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia	A.I. No 1327

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA en contra de JUAN DAVID ESCOBAR PICO C.C.I 1.003.000.934, YEIN CECILIA PICO VELLOJIN C.C 50.914.337, JAVIER ANDRES ESCOBAR PICO C.C. 1.067.966.518, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo No PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo No CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...*EL JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTO DOMINGO (MEDELLIN), Ubicado en la comuna*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3)”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del señor JUAN DAVID ESCOBAR PICO C.C. 1.003.000.934, esto es, Calle 70 N° 44 – 55 Medellín, (Manrique Central No 2), dirección correspondiente a la Comuna 3 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *El JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTO DOMINGO (MEDELLIN), Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3)”*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA en contra de JUAN DAVID ESCOBAR PICO C.C.I 1.003.000.934, YEIN CECILIA PICO VELLOJIN C.C 50.914.337, JAVIER ANDRES ESCOBAR PICO C.C. 1.067.966.518, a *El JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTO DOMINGO (MEDELLIN), Ubicado en la comuna 3, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3)”*, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d4925c5b10f0499398d70b19119ae71100aee84008901442e17632f6736730**

Documento generado en 19/05/2023 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA-
DEMANDANTES	LUZ MARINA SERNA DE RESTREPO C.C: 42.748.456 ARGEMIRO RESTREPO BUSTAMANTE C.C: 6.784.183
DEMANDADOS	INDETERMINADOS
RADICADO	050014003015-2023-00253-00
DECISIÓN	RECHAZA
INTERLOCUTORIO	1332

Por auto interlocutorio 1158 del 05 de mayo del 2023 y notificado el día 08 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que se cumplieran los 7 requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos; esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

Dentro del término legal, el apoderado judicial arrió escrito de subsanación, inmerso del cual manifestó que, acompañado de la presente demanda, se había aportado el certificado especial emitido por el registrador de conformidad con el #5 del art 375 del CGP

No obstante, lo anterior, verificado el plenario se observa que dicho documento no fue aportado con la demanda, en el cual el registrador informara que sobre dicho inmueble no solo no repostaba Folio de Matricula Inmobiliaria, sino también que no tiene propietarios inscritos.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se encuentra otro camino razonable que imponer la sanción descrita en el artículo 90 inciso 4 de Código general del proceso el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cual reza: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (negrilla fuera de texto). rechazando la presente demanda, por no versen satisfechas la totalidad de las exigencias planteadas en auto interlocutorio 1158 del 05 de marzo del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

CUARTO: ARCHIVAR digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c4c536bfe4cab08af0d3a7ca5bf3eb3eeb08af9be2ee674356799f28bea4f6**

Documento generado en 19/05/2023 03:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés

Asuntos Varios	Aprehensión Garantía Mobiliaria Pago Directo
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO CON NIT: 900.977.629-1.
Demandado	LEDYS DEL CARMEN GUTIÉRREZ RAMOS CON C.C. 1.047.385.772.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00561 00
Asunto	No accede a oficiar a la policía

Procede el juzgado a resolver la solicitud de oficiar a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES.

Previo a resolver de fondo, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia de los procesos especiales de reclamación de pago directo de garantías mobiliarias, la Ley 1676 de 2013 establece:

Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

Pues bien, con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77, y la solicitud de aprehensión y entrega



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.

Es sobre este tópico, especialmente en lo relativo al juez competente para conocer del asunto que se resolverá sobre la disconformidad presentada.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la ley arriba mencionada, el cual dispone que “el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado”.

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre la autoridad administrativa o judicial para ejecutar la orden de inmovilización vehicular que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil.

En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

“...si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ibídem, según el cual “(...) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente”, pero se itera, nada se especificó sobre la ejecución de la inmovilización del automotor que soporta la garantía mobiliaria. Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...).".

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor. Ahora bien, como se trata de una prueba extraprocesal (Así queda registrada la solicitud de aprehensión vehicular en apoyo judicial), este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de 2013 introdujo la modalidad de pago directo, a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad.

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que "para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso".

En este punto vale la pena advertir que bien puede darse el caso en que el lugar donde se deba practicar la aprehensión (sitio donde se encuentra el vehículo automotor) no sea el mismo en donde se encuentre registrado. Siendo, así las cosas, debe despejarse la duda sobre cuál de las disposiciones aplicar.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario "superar esa laguna efectuando la integración normativa



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

(...) para salvar los “vacíos y deficiencias del código” cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos”.

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que “el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Debemos recordar entonces que la pretensión de la solicitud de aprehensión a que tanto nos hemos referido, es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

Siendo, así las cosas, concluimos que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es única instancia el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor.

Ahora bien, para efectos de procurar la materialización de la aprehensión y subsecuente entrega al acreedor del bien que se reclama con vocación de pago, es facultad del Juez de Conocimiento comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios para ese cometido. Justamente, es razón esencial que motivó la implementación de estos juzgados atender la práctica de todas las diligencias correlacionadas con medidas cautelares, diligencias de entrega y otras que acorde con las normas vigentes corresponda a ellos adelantar.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a oficiar a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios.

Se le requiere a la apoderada, a fin de que manifieste al Juzgado, a cuál de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió avocar conocimiento sobre la solicitud de



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

aprehensión vehicular, o de lo contrario, indique si el mismo no se radicó o diligenció en debida forma, y el por qué se solicita oficiar a la SIJIN, si no fueron comisionados por esta Judicatura para que realizaran dicho secuestro automotor.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a1e522d773c5c4520f7f1a6c5a99cc86a92534e25581c9585893140bf3fbeb**

Documento generado en 19/05/2023 03:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DAVID GOMEZ ESTRADA
DEMANDADA	RP MOTRIZ S.A.S
RADICADO	0500014003015-2023-00184-00
DECISIÓN	RECHAZA
INTERLOCUTORIO	1328

Por auto interlocutorio 1113 del 03 de mayo del 2023 y notificado el día 04 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que se cumplieran los 10 requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos; esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

Dentro del término legal, la apoderada judicial arrimó escrito de subsanación, inmerso del cual manifestó que, con anterioridad a la presente demanda, ella en representación de su prohijado ya había radicado una demanda igual que quedó radicada con consecutivo 015-2023-00045-00 ante esta Instancia y fue rechazada por no subsanar en término.

Que, de conformidad con lo anterior, indica que, con posterioridad al rechazo, subsanó la demanda 2023-00045 y que en virtud de ello solicita se tenga la dicha subsanación como cumplimiento de requisitos para esta demanda de la referencia al ser la mismas partes, objeto y pretensiones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así pues el Despacho de conformidad con la argumentación expuesta, manifiesta el incumplimiento absoluto de los requisitos de inadmisión de la presente contienda judicial, ya que son sustancialmente distintos a los exigidos en el proceso 2023-00045, adicional a lo anterior la apoderada deberá de conformidad con el rigor término ceñirse a cada proceso que radica ante las instancias judiciales, toda vez que no es correcto solicitar como válidas actuaciones que penden de otros radicados, aun cuando fuesen los mismos supuestos de hecho y de derecho.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se encuentra otro camino razonable que imponer la sanción descrita en el artículo 90 inciso 4 de Código general del proceso el cual reza: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (negrilla fuera de texto). rechazando la presente demanda de responsabilidad civil contractual, por no versen satisfechas la totalidad de las exigencias planteadas en auto interlocutorio 1113 del 03 de marzo del 2023, que pende única y exclusivamente del proceso con radicado 015-2023-00184-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: ARCHIVAR digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012b06db840888078b1e8d5bac8399ac7f93ca4859d7560119e5b6d6d672ada8**

Documento generado en 19/05/2023 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA ELPIDIA VELÁSQUEZ
DEMANDADA	HECTOR JULIO RENDÓN ÁLVAREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	0500014003015-2023-00210-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1326

Allegado por memorial las exigencias expuestas por esta judicatura en providencia interlocutoria 1199, el Despacho previo a decidir expone las siguientes determinaciones:

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

A su vez, el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional” modificado por el Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019 “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento, dispuso la creación de 10 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Medellín.

Por su parte, el numeral 3° artículo 26 ibídem, establece la cuantía “(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)”.

Y el numeral 7° del artículo 28, que se hace relación a la competencia territorial, determina lo siguiente “(...) 7° En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)”.

Analizando la competencia conforme a la cuantía, encontramos que la estimación razonada de ésta, conforme las estipulaciones del artículo 26 numeral 3 del Código General Del Proceso, debe realizarse en el valor del vehículo; es por ello que del avalúo aportado en el escrito demandatorio encontramos que asciende a la suma de \$34.200.000 MLC, siendo este un valor inferior a los 40 SMMLV para el año en curso (\$46.400.000 MLC).

Frente a la competencia territorial, se destaca que el lugar de ubicación del vehículo según manifestación de la parte actora es la ciudad de Medellín. Ahora, como quiera que se han creado y asignado Jueces para los corregimientos y algunas comunas de Medellín, necesario resulta establecer a cuál de ellos pertenece el lugar de ubicación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

del mueble objeto de prescripción, esto es, calle 62 D con carrera 139 - 3, en las inmediaciones del barrio Nazaret, cabecera del Corregimiento de San Cristóbal de la ciudad de Medellín, cuya competencia radica en los Juzgados 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la misma ciudad, conforme el Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019.

Aunado a ello, el artículo 28 #7 describe que la competencia de esta clase de procesos es privativa del juez donde se encuentra ubicado el bien; lo que confirma aún más el presente asunto debe ser remitido a los juzgados anteriormente mencionado para su conocimiento.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código General del Proceso y los precitados Acuerdos, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose inmediatamente enviarla al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de prescripción, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial sí es del caso, a los JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SAN CRISTOBAL, para su conocimiento.

Contra el presente auto no proceden recursos de conformidad con el artículo 139 del código general del proceso.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f085cbd23a70c8192b1d801d2784b9637b9a2e86ceb5683fba47afef65ad0c57**

Documento generado en 19/05/2023 03:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JORGE ELIECER ALZATE CORTEZ
Demandado	YEISSON GUTIERREZ HOLGUIN
Radicado	05001-40-03-015-2023-00228-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia	A.I. N° 1337

Mediante el libelo que precede el apoderado de la parte demandante formula recurso de reposición en contra del auto proferido por el despacho el día 02 de marzo de 2023, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G del P., la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Ahora bien, frente al recurso de reposición interpuesto, el despacho habrá de rechazarlo por extemporáneo dado que el término para formularlo precluyó el día 08 de marzo de 2023 a las 5:00 p.m., sin embargo, el actor lo presentó el día 09 de marzo de 2023, por fuera del término de ejecutoria del auto recurrido.

2023-00228 memorial subsana demanda

David Gómez <davidgomezseguros@gmail.com>

Jue 9/03/2023 3:35 PM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, por medio del presente correo envío memorial que aclara requisitos del proceso de referencia **2023-00228** , que cursa en el juzgado quince civil municipal de Medellín.

con el debido y acostumbrado respeto;

DAVID GOMEZ GOMEZ
TP 363.297



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, se denegará la reposición pretendida y en consecuencia se mantendrá incólume la providencia proferida el día 02 de marzo de 2023.

De otro lado, se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda, recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por JORGE ELIECER ALZATE CORTEZ en contra, del señor YEISSON GUTIERREZ HOLGUIN, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: *“...JUZGADOS 1º Y 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN), Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5).*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del demandado, YEISSON GUTIERREZ HOLGUIN, esto es, Calle 111 N° 68 A - 85 APTO 401 Medellín - Antioquia, dirección correspondiente a la Comuna 5 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío a los *JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN)*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el día 02 de marzo de 2023, por haberse presentado extemporáneamente.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por JORGE ELIECER ALZATE CORTEZ en contra, del señor YEISSON GUTIERREZ HOLGUIN, a los *JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN)*, el cual tiene cobertura, además de las comunas que le corresponde, la comuna 4 y 5, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c146ace2a5a142c1189a844bdc52d783cf5041da6ae6827fbea30a964d238c6**

Documento generado en 19/05/2023 03:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGRICAPITAL S.A.S con NIT. 900.962.538-2
DEMANDADO	CAMPO ELIAS AGREDO PAZ con C.C. 1.462.557
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00324 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado CAMPO ELIAS AGREDO PAZ con C.C. 1.462.557, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 09 de mayo de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/05/16 11:11
Hoja

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 72736

Emisor: mcastano@agricapital.com.co

Destinatario: agreedocampo59@gmail.com - CAMPO ELIAS AGREDO PAZ

Asunto: NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Fecha envío: 2023-05-09 12:04

Estado actual: Acuse de recibo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd55859496ba0ad0e31847097b64fd2b4b664ab1ef0edbc41c29f66c12afcb9**

Documento generado en 19/05/2023 03:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED con C.C. 890.905.859-3
Demandado	YEISON LORA VALLADALES con C.C. 1.046.933.439
Radicado	050014003015-2022-01132 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1342

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado YEISON LORA VALLADALES, y posteriormente se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$4.160.000) PESOS, por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número. 760773, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: El señor YEISON LORA VALLADALES aceptó pagar solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED, que representa legalmente mi mandante, un título valor representado en el Pagaré Nro. 760773 por valor de CUATRO MILLONES CIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SESENTA MIL (\$4.160.000) PESOS, el cual estaba destinado a pagarse en 36 meses, por concepto de mutuo con interés..

SEGUNDO: Como intereses las partes acordaron que el deudor reconocería un rendimiento compensatorio durante el plazo del 1,09% nominal mensual, más los intereses moratorios desde el 28 de febrero de 2022, fecha en la que el deudor se constituyó en mora de pagar la obligación, los que se liquidaran mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces (1½) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio..

TERCERO: El demandado, a partir del 20 de enero de 2021, debía realizar el pago de una cuota mensual por la suma de \$ 143.903 pesos.

CUARTO: El sujeto pasivo de la pretensión incumplió el pago de la obligación desde el 28 de febrero de 2022.

QUINTO: En el pagaré mencionado, se pactó una estipulación aceleratoria, más específicamente, la INCISO SEGUNDO, en los siguientes términos: “Clausula aceleratoria: El tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos: a) por mora en el pago de capital o de los intereses de esta obligación o de cualquier otra a nuestro cargo.” Por lo tanto, dado el incumplimiento del demandado desde el 28 de febrero de 2022, es imperativo aplicar la cláusula aceleratoria aquí mencionada.

SEXTO: Según lo manifestado por la entidad que represento, al 28 de febrero de 2022, por concepto de capital, el demandado debe la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$2.811.130).

SEPTIMO: Se trata de una obligación clara, expresa, liquida, y actualmente exigible,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

OCTAVO: La Señora MARÍA MERCEDES JARAMILLO PULGARÍN, en calidad representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED, y en su condición de beneficiaria del tenedor, me ha concedido poder especial, para incoar el presente proceso ejecutivo.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos:

- Pagaré Nro. 760773
- Certificado de Existencia y Representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinte de enero de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED, en contra de YEISON LORA VALLADALES.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 17 de marzo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinte de enero de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED. en contra de la demandada YEISON LORA VALLADALES con C.C. 1.046.933.439, por la siguiente suma de dinero:

A) CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$4.160.000) PESOS, por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número. 760773, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED. Como agencias



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

en derecho se fija la suma de \$ 621.303, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd915ceda6cbc536a3ce46a6f612cd13f946c990a22cab59f7884b25c668458**

Documento generado en 19/05/2023 03:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL ESPECIAL- ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIERENTE
DEMANDANTES	CALAPURNIA S.A.S.
DEMANDADOS	GLORIA JEANETH MESA RODRÍGUEZ.
RADICADO	050014003015-2023-00464-00
DECISIÓN	Admite Demanda
INTERLOCUTORIO	1336

Subsanada en debida forma la demanda de la referencia, el Despacho observa que la presente se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y 378 del Código General del Proceso, motivo por el cual se procederá a admitir la demanda y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de entrega del tradente al adquirente incoada a través de apoderado judicial por CALAPURNIA S.A.S. en contra de GLORIA JEANETH MESA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

artículo 8° de la ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

Se recuerda a la parte demandante que en caso de que ya se haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal sobre la admisión de la demanda, se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal, con las previsiones especiales contempladas en el artículo 378 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALFREDO TAMAYO JARAMILLO. Portador de la T. P. 40.343 del CSJ para representar los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y el art 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0cc66042dbb34c831b534e70a524d144fef60ae03bc84d9919641c9ba2b2fd**

Documento generado en 19/05/2023 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Certificado cancelación matrícula mercantil	08	01	\$6.500
Factura Leguizamon Asesorias	08	01	\$19.000
Agencias en Derecho	11	01	\$ 3.461.496
Total Costas			\$ 3.486.996

Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	URBANIZACION "PARQUE SANTA FE" -P.H. con Nit. 811.024.563-0
Demandado	GLORIA ESTELLA GIRALDO ZULUAGA con C.C.32.392.439 Y HERNAN DE JESUS MAZO BURITICA con C.C. 71.185.628
Radicado	05001-40-03-015-2022-00460-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 3.486.996) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98a2e49a5da6232d9e9bdd8e070be0785833bfea3a946a89607635dd733f179**

Documento generado en 19/05/2023 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE	MARÍA ROSA CARDONA AGUDELO
DEMANDADA	MARÍA DE LA CRUZ SÁNCHEZ FRANCO
RADICADO	0500014003015-2022-00863-00
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	1339

Allegado por memorial las exigencias expuestas por esta judicatura en providencia interlocutoria 1194, el Despacho previo a decidir expone las siguientes determinaciones:

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

A su vez, el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional” modificado por el Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019 “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento, dispuso la creación de 10 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Medellín.

Por su parte, el numeral 1° artículo 26 ibídem, establece la cuantía “(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”.

Y el numeral 1° del artículo 28, que se hace relación a la competencia territorial, determina lo siguiente “(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”.

Analizando la competencia conforme a la cuantía, encontramos que la estimación razonada de ésta, conforme las estipulaciones del artículo 26 numeral 1 del Código General Del Proceso, debe realizarse por el valor de las pretensiones, el cual es rescindir el contrato de cesión entre el señor JORGE ELIAS BETANCUR LOAIZA y la demandada MARIA DE LA CRUZ SANCHEZ FRANCO; es por ello que del avalúo aportado en el escrito demandatorio encontramos que asciende a la suma de \$1.500.000 MLC, siendo este un valor inferior a los 40 SMMLV para el año en curso (\$46.400.000 MLC).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Frente a la competencia territorial, se destaca que será en el domicilio de la demandada MARIA DE LA CRUZ SANCHEZ FRANCO en la ciudad de Medellín. Ahora, como quiera que se han creado y asignado Jueces para los corregimientos y algunas comunas de Medellín, necesario resulta establecer a cuál de ellos pertenece el lugar de ubicación del domicilio de la demandada, esto es, calle 66C Nro. 41-75, barrio Villahermosa de Medellín, cuya competencia radica en los Juzgados 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la misma ciudad, conforme el Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código General del Proceso y los precitados Acuerdos, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose inmediatamente enviarla al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de simulación, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial sí es del caso, a los JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA ELENA, para su conocimiento.

Contra el presente auto no proceden recursos de conformidad con el artículo 139 del código general del proceso.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d412cd197953befafb4aeec1763ecc6d5f60ef3f4998d6a345307ea3bc3d335**

Documento generado en 19/05/2023 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ con C.C. 6.885.992
Demandado	LUIS GABRIEL ORTIZ GUERRERO con C.C. 1.082.403.255
Radicado	050014003015-2023-00064 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1341

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ con C.C. 6.885.992 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de LUIS GABRIEL ORTIZ GUERRERO con C.C. 1.082.403.255, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.200.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M.L. (\$1.100.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

HECHOS

Arguyó el demandante que el señor LUIS GABRIEL ORTIZ GUERRERO, firmó a favor de MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ, letras, con un saldo de (\$2.200.000) y (\$1.100.000), por concepto de capital, incurriendo en mora el 10 de enero de 2021.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Dos letras de cambio.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ con C.C. 6.885.992 en contra de LUIS GABRIEL ORTIZ GUERRERO con C.C. 1.082.403.255.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 292 con Código General del Proceso.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue debidamente notificado por aviso el día 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 292 con Código General del Proceso, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G. del P. que preceptúa en su inciso primero:

"... Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado fuera de texto)

El artículo 440 ibídem en su inciso segundo, establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera de texto)

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo una Letra de Cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

La Letra es una orden incondicional escrita que hace una persona (girador) a otra (girado) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La Letra de Cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Letra de Cambio”.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en la letra aportada está claramente fijado.
- 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. Nombre del girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. La letra materia de recaudo se encuentra firmada por el girado.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra aportada tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en ella se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

En cuanto al artículo 422 del C.G. del P, se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene obligaciones expresas, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por las que se demanda; obligación clara, pues del título se emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda y expresa por cuanto contiene una fecha de vencimiento ya superada. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, que la demandada no interpuso excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Igualmente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ con C.C. 6.885.992 en contra de LUIS GABRIEL ORTIZ GUERRERO con C.C. 1.082.403.255 a con C.C. 1.041.150.216., por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.200.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

causados desde el día 10 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B. Por la suma de UN MILLON CIENTO MIL PESOS M.L. (\$1.100.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de LUIS GABRIEL ORTIZ GUERRERO con C.C. 1.082.403.255 a con C.C. 1.041.150.216. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 364.412, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08849935e925f7826bcaaf2184032b07a6735fb77ff9a94f29cea05ef5e94d7e**

Documento generado en 19/05/2023 03:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$ 3.186.294
Total Costas			\$ 3.186.294

Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A.
Demandado	Lorena Patricia García Padilla
Radicado	05001-40-03-015-2022-00463-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.186.294), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69348966b129f0730527d02da6e554801a8ca7126087ab3e0c97edd2f7914243**

Documento generado en 19/05/2023 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARIA ARACELLY MANCO VILLA
Demandado	JOHN JAIRO TAMAYO MANCO
Radicado	05001 40 03 015 2019-00862 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente el oficio remitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SOPETRAN, comunicando que por auto de fecha 2 de mayo de 2023, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación; y en atención al embargo de remanentes existente, se ordenó poner el remanente a disposición del proceso EJECUTIVO radicado bajo el número 0500140030152019-0086200., donde es ejecutante la señora MARIA ARACELLY MANCO VILLA, en contra de JOHN JAIRO TAMAYO MANCO, el cual será tenido en cuenta para los efectos procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7c7dc45096b2d624ee84fec288bc0681042eaf3cb16adbbe5323addcf665c1**

Documento generado en 19/05/2023 03:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal Imposición de servidumbre de Acueducto
DEMANDANTE	EPM
DEMANDADA	MARTHA EUGENIA GOMEZ URIBE y OTROS
RADICADO	0500014003015-2021-00187-00
AUTO	Sustanciación
DECISIÓN	Ejerce Control de Legalidad al Auto admisorio de la demanda / Revoca Poder / Reconoce Personería Demandante / toma determinaciones sobre notificaciones / requiere a la parte demandante.

Una vez recopilado por totalidad el plexo judicial el Despacho da cuenta de las múltiples consideraciones a analizar y decidir que rodean la presente contienda, los cuales se resolverán en el orden en el que se han postulado.

1.

Así pues, revisado el auto admisorio de la demanda emitido el 4 de marzo del 2021 y corregido mediante providencia del 16 de noviembre del 2021, el Despacho da cuenta de un error en el acto de admisión y el cual también fue enrostrado por la parte demandante mediante memorial del 07 de febrero del 2023, en el cual se evidencia que la demanda se admitió en contra del presunto poseedor Carlos Mario Jaramillo Calderón y en contra del Demandado en calidad de propietario Carlos Alirio Jaramillo Calderón, el cual es la misma persona quien se identifica con cedula de ciudadanía 70.136.614.

Al respecto reza el art. 132 del CGP. *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Así las cosas, el Despacho ejercerá un control de legalidad, dentro del proceso excluyendo al señor Carlos Mario Jaramillo Calderón en calidad de poseedor, como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

quiera que existiese una confusión propuesta por la parte demandante dentro del plenario, y la persona natural que debe ejercer los medios de defensa es el señor Carlos Alirio Jaramillo Calderón, quien se identifica con cedula de ciudadanía 70.136.614, el cual ya actúa en el proceso en calidad de demandado.

2.

Una vez agotada la anterior circunstancia el Despacho da cuenta que a archivos 19 a 23 del cuaderno principal reposan un cúmulo de memoriales remitidos a Instancia por la parte demandante, en el cual evidencia la citación para notificación personal de los siguientes demandados con los siguientes resultados:

Citados con resultado Positivo:

1. MARTHA EUGENIA GOMEZ URIBE CC 39205949
2. MARLEN PINEDA MEJIA CC1152198388
3. ALDRY AYNÍ PINEDA MEJIA CC 43257253
4. LUDI MABEL PINEDA MEJIA CC 32259862
5. JOSE BERNARDO GOMEZ URIBE CC 70131084
6. LIGIA DEL CARMEN URIBE DE RUA CC 21524926
7. KAREN YELENIA LOAIZA VALENCIA CC 44003625
8. MÓNICA JARAMILLO MÚNERA CC 43664756
9. CARLOS ALIRIO JARAMILLO CC 70136614
10. JORGE IVÁN CAÑAS OSPINA CC70140560
11. ELIANA MARCELA OSPINA CC, 43758531
12. MARÍA LEONCIA HERNÁNDEZ CC 32324999
13. SOL BEATRIZ VALENCIA CC 43041096
14. BLANCA GIRLESA JIMÉNEZ G CC 43734564
15. JOSE BERNARDO OSPINA CALLE CC 70140307
16. ELVIA DE JESUS URIBE DE GOMEZ CC 21521238
17. DIANA BEATRIZ GOMEZ URIBE CC 43671015
18. FABIO ALBERTO GIRALDO CC 70952585



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Citados con Resultado negativo.

- 19. JOSE JESUS AGUDELO ISAO CC 2620470
- 20. LORELEY SEPULVEDA BERRIO CC 32322260
- 21. LINA MARÍA GÓMEZ ORTEGA CC 43541902
- 22. ARLEY DE JESUS FRANCO OSPINA CC 70141922
- 23. DIANA PATRICIA VANEGAS N CC 5087099
- 24. MARGARITA SEPULVEDA BERRIO CC 32314773
- 25. FABIO DE JESUS LOPEZ FRANCO CC 70131288
- 26. FRANK ESTEBAN GOMEZ ARIAS CC 1035230629

Notificación personal Mediante decreto 806 del 2020 (hoy en desuso)

- 27. MAYORISTAS TODO PAPEL SAS NIT 901039985
- 28. CLAUDIA SHIRLEY GOMEZ URIBE CC 39211668.

Al respecto, encuentra el Despacho que, mediante auto del 16 de noviembre del 2021, se ordenó el emplazamiento de los demandados que ostentaron citación negativa, en virtud de la solicitud de EPM al Despacho, manifestando en 30 de septiembre del 2021, que desconocían otro lugar de notificación.

Así las cosas, de conformidad con la ya tomada determinación, esta dependencia ordena de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento de los siguientes demandados, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De ello se dejará constancia en el expediente digital.

Procédase por Secretaría de conformidad. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

- 1. JOSE JESUS AGUDELO ISAO CC 2620470
- 2. LORELEY SEPULVEDA BERRIO CC 32322260



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. LINA MARÍA GÓMEZ ORTEGA CC 43541902
4. ARLEY DE JESUS FRANCO OSPINA CC 70141922
5. DIANA PATRICIA VANEGAS N CC 5087099
6. MARGARITA SEPULVEDA BERRIO CC 32314773
7. FABIO DE JESUS LOPEZ FRANCO CC 70131288
8. FRANK ESTEBAN GOMEZ ARIAS CC 1035230629

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación, disponiendo del término establecido en el numeral segundo para contestar y con quien se continuará el proceso hasta su finalización.

En un segundo término frente a los demandados citados con resultado positivo, el Despacho convalidará las citaciones realizadas frente a los demandados, toda vez que las mismas obedecen a los lineamientos del art 291 del CGP y se ha vencido el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación para comparecer al Despacho a su eventual notificación.

1. MARTHA EUGENIA GOMEZ URIBE CC 39205949
2. MARLEN PINEDA MEJIA CC 1152198388
3. ALDRY AYNÍ PINEDA MEJIA CC 43257253
4. LUDI MABEL PINEDA MEJIA CC 32259862
5. JOSE BERNARDO GOMEZ URIBE CC 70131084
6. LIGIA DEL CARMEN URIBE DE RUA CC 21524926
7. KAREN YELENIA LOAIZA VALENCIA CC 44003625
8. MÓNICA JARAMILLO MÚNERA CC 43664756
9. CARLOS ALIRIO JARAMILLO CC 70136614
10. JORGE IVÁN CAÑAS OSPINA CC 70140560
11. ELIANA MARCELA OSPINA CC, 43758531
12. MARÍA LEONCIA HERNÁNDEZ CC 32324999
13. SOL BEATRIZ VALENCIA CC 43041096



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- 14. BLANCA GIRLESA JIMÉNEZ G CC 43734564**
- 15. JOSE BERNARDO OSPINA CALLE CC 70140307**
- 16. ELVIA DE JESUS URIBE DE GOMEZ CC 21521238**
- 17. DIANA BEATRIZ GOMEZ URIBE CC 43671015**
- 18. FABIO ALBERTO GIRALDO CC 70952585.**

No obstante, lo anterior, solo se autorizará la notificación por aviso frente a los siguientes demandados, el cual deberá hacerse mediante los lineamientos del art. 292 y SS del CGP, ya que los demandados restantes representan particularidades adicionales en el trámite:

- 1. MARTHA EUGENIA GOMEZ URIBE CC 39205949**
- 2. MARLEN PINEDA MEJIA CC 1152198388**
- 3. ALDRY AYNÍ PINEDA MEJIA CC 43257253**
- 4. LUDI MABEL PINEDA MEJIA CC 32259862**
- 5. JOSE BERNARDO GOMEZ URIBE CC 70131084**
- 6. LIGIA DEL CARMEN URIBE DE RUA CC 21524926**
- 7. KAREN YELENIA LOAIZA VALENCIA CC 44003625**
- 8. ELIANA MARCELA OSPINA CC, 43758531**
- 9. MARÍA LEONCIA HERNÁNDEZ CC 32324999**
- 10. SOL BEATRIZ VALENCIA CC 43041096**
- 11. ELVIA DE JESUS URIBE DE GOMEZ CC 21521238**
- 12. DIANA BEATRIZ GOMEZ URIBE CC 43671015**
- 13. FABIO ALBERTO GIRALDO CC 70952585.**

Ahora, frente a los demandados **1. CARLOS ALIRIO JARAMILLO CC 70136614** **2. JOSE BERNARDO OSPINA CALLE CC 70140307** **3. MÓNICA JARAMILLO MÚNERA CC 43664756** **4. JORGE IVÁN CAÑAS OSPINA CC 70140560**, el Despacho precisa que, obrantes a archivos 12 a 15 del cuaderno principal reposa memoriales firmados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

por cada uno de los demandados manifestando no oponerse a la demanda y no proponer ninguna excepción al respecto.

De conformidad con lo anterior, del Despacho determina conforme el artículo 301 inciso primero del CGP, notificar por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia a los citados demandados.

Remítase por secretaria el expediente a los apoderados a los siguientes correos electrónicos, josecalle02@gmail.com / monicajaramillomunera@gmail.com / webpoint1218@gmail.com dentro de los tres días que dispone como termino el artículo 91 del C.G.P, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, precisando que no es procedente proponer excepciones de mérito salvo estimación de perjuicios, conforme se dejó dicho en el auto admisorio de la demanda.

Por último, en cuanto a los demandados notificados de manera personal mediante el hoy en desuso, decreto 806 del 2020, **1. MAYORISTAS TODO PAPEL SAS NIT 901039985** **2. CLAUDIA SHIRLEY GOMEZ URIBE CC 39211668**, esta Cédula Judicial considera que no es posible validar tal notificación, en virtud de que la notificación fue realizada con anterioridad a la notificación del auto del 16 de noviembre del 2021, esto es, la providencia mediante el cual se corrige el auto admisorio de la demanda, la cual debe ser notificada de manera conjunta con el auto de apertura, en virtud de que ambos demandados fueron incluidos mediante corrección a la parte pasiva de la demanda.

Así las cosas, se ordena a la sociedad demandante, rehacer la notificación de ambos demandados, con las acotaciones aquí realizadas, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los demandados.

Así pues, para realizar las cargas anteriormente dispuestas se le brinda a la parte demandante el término de 30 días dispuesto en el art 317 del CGP, so pena de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

decretarse la terminación del proceso o actuación correspondiente, el levantamiento de las medidas cautelares a las que haya lugar y la respectiva condena en costas procesales.

3.

Por otra parte, encuentra esta instancia memorial allegado el pasado 7 de febrero de 2023, en el cual la Dra. Olga Patricia Londoño Vélez, informa el poder especial a ella conferido y solicita adicional a su reconocimiento de personería, un pronunciamiento sobre los oficios de inscripción de demanda y el Despacho comisorio para la diligencia de Inspección judicial,

Al respecto observa esta instancia que previo a la comunicación, la representación judicial de EPM estaba a cargo de la Dra. Kely Mildrei Galeano; así pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso, entiéndase revocado el poder conferido a la abogada Kely Mildrei Galeano quien se identifica con y T.P. 312.911, de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del CGP y en su lugar reconózcase personería jurídica para que represente los intereses del demandante EPM a la abogada Olga Patricia Londoño Vélez, identificada con la tarjeta profesional 215.178 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. téngase como dirección de notificación electrónica de la nueva apoderada: OLGA.LONDONO@epm.com.co

4. Finalmente, el Despacho encuentra qué mediante memorial del 07 de febrero del 2023, la abogada Olga Patricia Londoño Vélez solicita, se expida el Despacho comisorio mediante el cual se comunique a los señores Jueces Promiscuos Municipales de Barbosa, la comisión de la diligencia de Inspección judicial; adicional a ello la medida de inscripción de demanda y solicita el emplazamiento de múltiples demandados, dentro de los cuales incluyen personas que son actuales propietarios no vinculados a la demanda Érica Adriana Berrio Hinstroza, Iván Roberto López Villegas, Diana



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Yurany Agudelo Bedoya, se solicitan emplazamiento de demandados que fueron citados en debida forma de conformidad con la información previamente expuesta.

Sobre las solicitudes particulares se informa que por secretaria se emitió el Despacho comisorio con dirección a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa el cual será enviado con copia a la apoderada como parte interesada al tenor del art 11 de la ley 2213 del 2022; no obstante lo anterior, el Oficio de inscripción de demanda, no se expedirá hasta tanto se adecue mediante las instituciones procesales dispuestas en el CGP, quienes son los actuales titulares de los derechos reales principales y quienes son actualmente demandados aun cuando ya no ostentan dicha calidad, con el fin de integrar en debida forma el litisconsorcio y lograr el perfeccionamiento de la medida.

También se requerirá a la parte demandante para que al respecto de los nuevos propietarios inscritos del predio sirviente, manifieste si ello afecta la indemnización por el gravamen, para que de ser el caso se cuantifique los valores adicionales y se consignen a órdenes del Despacho a la cuenta del banco agrario del Colombia 05 001 20 41 015, con el fin de garantizar el pago a los propietarios afectados con el gravamen.

A su vez se requiere a la parte demandante, para que, en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte un certificado de tradición y libertad del Inmueble a gravar con servidumbre, informe a esta Dependencia Judicial por que se toma como poseedores de dicho predio a los señores Elvia De Jesús Uribe Agudelo con CC. 21521238, José De Jesús Agudelo Isao con CC. 2620470, Luz Doris Ospina Marín con CC.39205184, cuando frente a los mismos existe prueba al plenario (fls 123 a 131 del archivo 4 del cuaderno principal) que ostentan una coeficiente de propiedad del predio a grabar con servidumbre y so pena de disponer la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

terminación del proceso o actuación correspondiente, el levantamiento de las medidas cautelares a las que haya lugar y la respectiva condena en costas procesales.

En Merito de lo expuesto, éste Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: EJERCER un control de legalidad dentro del proceso y en particular sobre el auto admisorio de la demanda excluyendo al señor Carlos Mario Jaramillo Calderón en calidad de poseedor, de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: al tenor de lo expuesto en precedencia SE ORDENA conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento de los siguientes demandados, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De ello se dejará constancia en el expediente digital.

Procédase por Secretaría de conformidad. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

1. JOSE JESUS AGUDELO ISAO CC 2620470
2. LORELEY SEPULVEDA BERRIO CC 32322260
3. LINA MARÍA GÓMEZ ORTEGA CC 43541902
4. ARLEY DE JESUS FRANCO OSPINA CC 70141922
5. DIANA PATRICIA VANEGAS N CC 5087099
6. MARGARITA SEPULVEDA BERRIO CC 32314773



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

7. FABIO DE JESUS LOPEZ FRANCO CC 70131288
8. FRANK ESTEBAN GOMEZ ARIAS CC 1035230629

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación, disponiendo del término establecido en el numeral segundo para contestar y con quien se continuará el proceso hasta su finalización.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a partir de la notificación del presente auto, a los señores 1. CARLOS ALIRIO JARAMILLO CC 70136614 2. JOSE BERNARDO OSPINA CALLE CC 70140307 3. MÓNICA JARAMILLO MÚNERA CC 43664756 4. JORGE IVÁN CAÑAS OSPINA CC 70140560, de conformidad con el artículo 301 inc 1° del CGP, y los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

REMÍTASE por secretaria el expediente a los apoderados a los siguientes correos electrónicos, josecalle02@gmail.com / monicajaramillomunera@gmail.com / webpoint1218@gmail.com dentro de los tres días que dispone como termino el artículo 91 del C.G.P, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, precisando que no es procedente proponer excepciones de mérito salvo estimación de perjuicios, conforme se dejó dicho en el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: AUTORIZAR la notificación por aviso de los siguientes demandados, el cual deberá hacerse mediante los lineamientos del art. 292 y SS del CGP, ya que los demandados restantes representan particularidades adicionales en el trámite:

1. MARTHA EUGENIA GOMEZ URIBE CC 39205949
2. MARLEN PINEDA MEJIA CC 1152198388
3. ALDRY AYNÍ PINEDA MEJIA CC 43257253
4. LUDI MABEL PINEDA MEJIA CC 32259862
5. JOSE BERNARDO GOMEZ URIBE CC 70131084



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

6. LIGIA DEL CARMEN URIBE DE RUA CC 21524926
7. KAREN YELENIA LOAIZA VALENCIA CC 44003625
8. ELIANA MARCELA OSPINA CC, 43758531
9. MARÍA LEONCIA HERNÁNDEZ CC 32324999
10. SOL BEATRIZ VALENCIA CC 43041096
11. ELVIA DE JESUS URIBE DE GOMEZ CC 21521238
12. DIANA BEATRIZ GOMEZ URIBE CC 43671015
13. FABIO ALBERTO GIRALDO CC 70952585.

QUINTO: ORDENAR a la sociedad demandante, rehacer la notificación de los demandados 1. MAYORISTAS TODO PAPEL SAS NIT 901039985 2. CLAUDIA SHIRLEY GOMEZ URIBE CC 39211668, con las acotaciones en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días a la notificación de esta providencia, realice las cargas dispuestas en los numerales anteriores, so pena de decretarse la terminación del proceso o actuación correspondiente, el levantamiento de las medidas cautelares a las que haya lugar y la respectiva condena en costas procesales, de conformidad con el art 317 del CGP.

SEPTIMO: REVOCAR el poder conferido por la sociedad demandante, a la abogada Kely Mildrei Galeano quien se identifica con y T.P. 312.911, de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del CGP y lo dispuesto en precedencia.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para que represente los intereses del demandante EPM a la abogada Olga Patricia Londoño Vélez, identificada con la tarjeta profesional 215.178 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

téngase como dirección de notificación electrónica de la nueva apoderada:
OLGA.LONDONO@epm.com.co

NOVENO: REQUERIR requiere a la parte demandante, para que, en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia realice las siguientes cargas procesales:

- adecue mediante las instituciones procesales dispuestas en el CGP, quienes son los actuales titulares de los derechos reales principal y quienes son actualmente demandados aun cuando ya no ostentan dicha calidad, con el fin de integrar en debida forma el litisconsorcio y lograr el perfeccionamiento de la medida.
- Respecto de los nuevos propietarios inscritos del predio sirviente, manifieste si ello afecta la indemnización por el gravamen, para que de ser el caso se cuantifique los valores adicionales y se consignen a órdenes del Despacho a la cuenta del banco agrario del Colombia 05 001 20 41 015
- aporte un certificado de tradición y libertad del Inmueble a gravar con servidumbre, con una expedición no mayor a 30 días calendario.
- informe a esta Dependencia Judicial por qué se toma como poseedores de dicho predio a los señores Elvia De Jesús Uribe Agudelo con CC. 21521238, José De Jesús Agudelo Isao con CC. 2620470, cuando frente a los mismos existe prueba al plenario (fls 123 a 131 del archivo 4 del cuaderno principal) que ostentan un coeficiente de propiedad del predio a gravar con servidumbre.

So pena de disponer la terminación del proceso o actuación correspondiente, el levantamiento de las medidas cautelares a las que haya lugar y la respectiva condena en costas procesales (Art. 317 C.G.P.)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060f61f862afb86499a5997fd51cffc4a4b060dc1effb639a17168ff183706d8**

Documento generado en 19/05/2023 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL - REIVINDICACIÓN
DEMANDANTE	NOEMY RUIZ DE OSPINA BEATRIZ ELENA OSPINA
DEMANDADA	ALBA NORA CUERVO ROJAS
RADICADO	0500014003015-2023-00591-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	1345

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Sírvase adecuar el juez a quien se dirige la demanda de conformidad con el art 82 #1 del CGP.
2. Se servirá adecuar en el acápite de postulación de la demanda, añadiendo en él, los documentos de identificación y el domicilio de las partes demandante y demandada, de conformidad con el #2 del art 82 del CGP.
3. Se servirá narrar los hechos de manera clasificada, cronológica y ordenada al tenor del artículo 82 #5 del CGP, toda vez que en los mismos no se desarrollan algunos hechos importantes, para la completa comprensión de los supuestos fácticos.
4. Indicarán si las demandantes actúan en causa propia o representan la herencia del señor Abelardo Antonio Ospina Guerra, toda vez que es él, el propietario inscrito, y quien en principio estaría legitimado para ejercer la acción de reivindicación.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. Se servirá indicar en un nuevo hecho si se pretende la reivindicación del lote de mayor extensión o solo una porción de este; sobre el particular si solo es una hijuela del bien, se servirá suministrar al Despacho la cabida y los linderos de la porción de terreno a reivindicar.
6. Narrará los hechos constitutivos de la querella administrativa por perturbación a la posesión e indicará en estos momentos quien está en tenencia del inmueble objeto de la reivindicación.
7. Se servirá agotar la conciliación judicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el art 90 #7 del CGP en contra de la demandada, o aportar a la plenaria acta de acuerdo parcial o constancia de no acuerdo que habilite a las demandadas a emprender la presente contienda judicial.
8. Aportará un certificado de tradición y libertad del inmueble con una expedición no mayor a 30 días calendario.
9. Se servirá aportar con la subsanación un impuesto predial que demuestre el avalúo del inmueble con una expedición correspondiente al segundo trimestre del 2023.
10. De pretender la reivindicación en nombre de la sucesión del propietario inscrito, se servirá integrar en la parte demandante a la totalidad de herederos determinados con el fin de que representen en debida forma el patrimonio autónomo que representa su herencia.
11. Sírvase adecuar el poder especial aportado para que cumpla con las exigencias del artículo 74 del CGP o las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho.
12. Adicional a lo anterior se servirá adecuar el objeto del poder y en qué calidad lo otorgan las demandantes toda vez que en la actualidad las mismas no son propietarias del bien a reivindicar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

13. Se servirá con la subsanación remitir a la parte demandada, copia de la demanda, la subsanación y sus respectivos anexos, de lo cual se evidenciará constancia de haberse remitido, de conformidad con el art 6 de la ley 2213 del 2022.
14. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05911de9e234e60a6230a8387e3a7732999d880bbda2a004292b86b1544121e7**

Documento generado en 19/05/2023 04:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1
Demandado	SANDRA MILENA RAMIREZ con C.C. 43.843.280
Radicado	050014003015-2022-01104 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1346

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la demandada SANDRA MILENA RAMIREZ con C.C. 43.843.280, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$36.076.984,02), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 20744000142-20756115609, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma \$36.076.984,02, causados desde el día 09 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

1. SANDRA MILENA RAMIREZ, firmó en Medellín - Antioquia el siguiente Título Valor en favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El Pagaré No. 20744000142-20756115609 fue llenado por el Banco el 8 de noviembre de 2022 estableciéndose ésta como la fecha de vencimiento de acuerdo con la carta de instrucciones contenida en el título valor, incorporando así mismo el valor adeudado por concepto de capital, debido al incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo del demandado, cumpliendo con las indicaciones impartidas en la correspondiente carta de instrucciones.

Con la presente demanda ejecutiva se cobran las sumas adeudadas por concepto de capital contenidas en el Pagaré No. 20744000142-20756115609 correspondiente a las siguientes obligaciones:

a) Por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 20744000142 la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.L. (\$2.209.277,10), habiéndose diligenciado sus espacios en blanco por esta suma de dinero.

b) Por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 20756115609 la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 92/100 M.L. (\$33.867.706,92), habiéndose diligenciado sus espacios en blanco por esta suma de dinero.

A la fecha de vencimiento del pagaré el demandado adeudaba por concepto del total de capital contenido en las obligaciones antes descritas la suma total de TREINTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 02/100 M.L. (\$36.076.984,02), habiéndose diligenciado sus espacios en blanco por esta suma de dinero.

En el pagaré No. 20744000142-20756115609 se pactaron los intereses de mora, por tanto, se deben liquidar sobre el capital descrito a la tasa de interés máxima permitida por la ley para los intereses moratorios, esto es, el 1.5 veces el interés bancario corriente para el respectivo periodo, a partir del 9 de noviembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2. El pagaré se extendió de acuerdo con los requisitos exigidos por el Código de Comercio, particularmente los señalados en los artículos 619, 621, 622, 709, 710, 711, se encuentra de plazo vencido y el deudor no lo ha pagado por ninguno de los medios previstos en la ley, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el acreedor.
3. El documento contentivo de la obligación está amparado por la presunción legal de autenticidad consagrada en el Art. 242 del Código General del Proceso; constituye plena prueba contra el deudor, pudiendo ser la obligación en él contenida demandada ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.
4. El pagaré descrito contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad determinada de dinero; por lo tanto, con esta demanda le solicito se libre orden de pago de la obligación, en la forma indicada en el artículo 424 del Código General del Proceso.
5. El Doctor JOSE ALEJANDRO LEQUIZAMON PABON, representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA me otorgó poder especial para iniciar el presente proceso.

EL DEBATE PROBATORIO

Acompaño para que sean apreciados como pruebas los siguientes documentos escaneados, declaro bajo la gravedad de juramento que los originales incluyendo los títulos valores que se cobran se encuentran en poder de la apoderada y a disposición del Juzgado cuando a bien tenga solicitarlos:

1. Mensaje de datos remitido desde el correo electrónico notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com al correo electrónico greco@une.net.co con el poder otorgado a la Apoderada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2. Pagaré No. 20744000142-20756115609 en que se contrajeron las obligaciones No. 20744000142 y No. 20756115609.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal del SCOTIABANK COLPATRIA, expedido por la Superintendencia Financiera.
4. Certificado de la Superintendencia Financiera que prueba el interés corriente bancario.
5. Certificado de estudio dependientes.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del quince de diciembre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1, en contra de SANDRA MILENA RAMIREZ con C.C. 43.843.280.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 28 febrero de 2023, de conformidad con el Artículo 292 del Código General del Proceso.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la ejecutada se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 28 febrero de 2023, de conformidad con el Artículo 292 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

quince de diciembre del año dos mil veintidós, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1 en contra de la demandada SANDRA MILENA RAMIREZ con C.C. 43.843.280, por la siguiente suma de dinero:

A) TREINTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$36.076.984,02), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 20744000142-20756115609, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma \$36.076.984,02, causados desde el día 09 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1. Como agencias



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

en derecho se fija la suma de \$ 4.164.730, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b82556f31050274026ea0c87bc0b4fafdf9ddc5639197b989138fa3ebd37b9**

Documento generado en 19/05/2023 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>